SENTENCIA N° 012-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación presentado por el agente de aduanas xxxx, en su condición de agente de aduanas de la Agencia xxx, en representación del importador xxx, contra la resolución de la Aduana Central RES-AC-DN-xx-2005 del xxx de 2005.

RESULTANDO

I. Que el señor xxx, en su condición de agente de aduanas de la Agencia xxx, presentó a la Dirección General de Aduanas el 15 de junio de 2005, escrito N°GER-xx-2005, en el cual señala que de conformidad con el Por Tanto de la resolución RES-AL-PA-xx-2005 del xx de 2005 y pese a no estar de acuerdo con la resolución, se adjunta entero de gobierno con el cual se cancelan los impuestos adeudados por la modificación de la declaración aduanera xxx del xx de 2004 (folio 27)

II. Mediante oficio AL-PA-xx-2005, la Dirección General de Aduanas remite el expediente a la Aduana Central, para que se proceda a resolver peticiones propias de la etapa de ejecución del procedimiento, indicando además que las partes interesadas no interpusieron recurso alguno contra la resolución RES-AL-PA-xx-2005 (folio 72)

III. La Aduana Central con oficio AC-DT-CP-xx-2005 del xx de 2005, procede a la liquidación de los impuestos correspondientes a la declaración aduanera xxx, estableciendo que por concepto de intereses se adeuda por parte de la Agencia xx la suma de ¢581.839.86 (folio 73)

IV. Se presentó el xx de 2005, por parte de la Agencia citada, escrito GER-xx-2005 en el que se alega la nulidad absoluta del oficio AC-DT-CP-xx-2005 (folio 86)

V. La Aduana Central con resolución RES-AC-DN-xx-2005 del xx de 2005, rechazó el incidente de nulidad absoluta manteniendo el cobro realizado de los intereses y emplazando a la parte ante este Tribunal (folios 87-94)

VI. Que el señor xx, en su condición de agente de aduanas de la Agencia xxx, presentó ante este Tribunal, escrito GER-xx-2005 recibido el xx de 2005, en el cual recurre la resolución de la Aduana Central AC-DN-xx-2005 del xx de 2005, en virtud de la cual la Aduana rechaza el incidente de nulidad presentado contra el oficio AC-DT-CP-xx-2005 en el que se ordena debitar la suma de ¢581.839.86 por concepto de intereses (folios 97-99)

VII. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Chacón Salas,

CONSIDERANDO

I- **Objeto del Litigio*:*** El presente asunto se basa en la impugnación que realiza la Agencia xx, contra la resolución de la Aduana Central AC-DN-xx-2005 del xx de 2005, en la cual rechazó la nulidad del cobro de intereses por la suma de ¢581.839.86 contenido en el oficio AC-DT-CP-xx-2005.

II- **Sobre la Admisibilidad del Recurso de Apelación ante este Tribunal**: En forma previa revisa este órgano el aspecto de admisibilidad del recurso

de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas No. 7557, es decir, para determinar si en la especie se cumplen los presupuestos procesales, que son necesarios para constituir un procedimiento válido. En tal sentido dispone la ley que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo, así tenemos que en este caso el acto que se impugna fue notificado el xx de 2005 y el recurso de apelación fue interpuesto el xx de 2005 (folios 73 y 86), dentro del plazo de 3 días legalmente establecido. Además es presentado por el señor xx, en su condición de agente de aduanas de la Agencia xx, cuya acreditación consta a folio 149. No obstante haberse cumplido con esos requisitos de procedibilidad, el acto que se impugna en criterio de este Tribunal, en razón de su naturaleza no tiene recurso ante esta sede, razón por la cual, el mismo deviene en inadmisible por las razones que de seguido se señalan.

III- En el caso que nos ocupa el acto que se recurre deviene de la ejecución de una resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, en tanto declaró sin lugar el recurso de revisión jerárquica interpuesto y manteniendo en todos sus extremos los efectos de la reclasificación efectuada a la declaración aduanera xx del xx de 2004, al estimar que debía incluirse una línea 11 a dicha declaración correspondiente a “las demás partes para vehículo” bajo la posición arancelaria 87.08.99.00.90, debiendo la Aduana realizar la liquidación y cobro correspondiente, de manera que no estamos en presencia de una acto final o definitivo que permita a este Órgano de Alzada conocer del recurso interpuesto, ya que de conformidad con la naturaleza del acto que se recurre el mismo es inimpugnable, por ende al tratarse de un acto de mera ejecución la ley no le otorga recurso, sino la acción de reintegro conforme al numeral 62 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, resulta necesario dejar clara la competencia de este Tribunal, pues al tenor de las disposiciones de los artículos 198, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, se le otorga al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas, lo cual es importante resaltar, porque constituye uno de los parámetros a considerar con el fin de determinar la competencia en este caso de esta sede, es decir, para decidir si por la naturaleza del acto recurrido, el expediente puede ser sometido a consideración de este Órgano.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia**, conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 de la Ley General de Aduanas que establece la competencia del Tribunal Aduanero en los siguientes términos:

> "*Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas.*"

Y precisamente en virtud de que este Tribunal no es el superior jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas, sino que por tratarse de la figura de un contralor de legalidad no jerárquico, la facultad de revisar en alzada la legalidad de aquellos actos viene dada por disposición expresa de la ley y no por su condición de superior, obliga a este Tribunal a ejercer su competencia estrictamente dentro de los límites establecidos por su ley de creación. Así las cosas, y según la normativa citada, la única forma en que

este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de un caso, es cuando existe un acto final dictado por la autoridad competente y recurrido dentro de los plazos dispuestos por ley, pues siendo un órgano con un grado de desconcentración máxima, llamado a agotar la vía administrativa, según la competencia que expresamente le asigna su ley de creación, no podría conocer de otros recursos que no fueran interpuestos contra actos que no tuvieran el carácter de finales o definitivos, es decir, que expresen la decisión o voluntad de la Administración en un determinado asunto, ya sea que resuelven el mismo por el fondo, o bien por la forma, pero que sean definitivos en el tanto ponen fin al procedimiento (aún cuando no sea el acto final), pues constituyen los actos susceptibles de impugnación en sede administrativa o judicial. Y es que precisamente el efecto jurídico de las sentencias del Tribunal Aduanero, es agotar la vía administrativa y expeditar la vía contencioso administrativa al administrado inconforme, salvo en los casos que por estimar que existen vicios procedimentales, el Tribunal ordene a la Administración reponer el procedimiento con el fin de lograr una "mayor pureza procedimental".[1] Además de lo anterior, podría este Tribunal conocer de recursos contra actos que aún y cuando no sean finales o definitivos, decidan directa o indirectamente el asunto.

En el caso, la pretensión principal y única del recurrente es que se declare la nulidad sobre el cobro de intereses referido al adeudo tributario firme en la vía administrativa, por la reclasificación operada, por lo que estamos en presencia de un acto de mera ejecución, como consecuencia del dictado de una resolución que se pronunció sobre el recurso de revisión jerárquica y contra la cual no se interpuso recurso de apelación, y por ende ya la vía administrativa se encuentra agotada y solo queda expedita la vía jurisdiccional, para que revise la actuación de la Administración. De tal suerte que no tiene competencia este Tribunal para revisar un acto como el

[1] Voto N°**396** de las 15:15 hrs del 4-10-94, Sección Segunda, Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

presente, como ya lo ha dicho en otros asuntos similares (al respecto ver sentencias 133 a 144 del 2004 y 134-2005).

No omite este Tribunal, informarle al recurrente que le asisten otros remedios procesales, como lo es la revisión del acto y sus correspondientes actuaciones ejecutorias, mediante la vía ordinaria con sustento en el numeral 62 de la Ley General de Aduanas, al respecto se ha señalado:

> *"…efectivamente lleva razón la Aduana Santamaría en señalar que en el procedimiento seguido, ya se agotó la vía administrativa, puesto que la decisión de la Aduana, fue objeto de revisión y confirmación en sentencia por parte del Tribunal al conocer del recurso de apelación, por lo cual se estima que en el presente, al haber hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos dispuestos por los artículos 198 y siguientes de la LGA, no se puede por esta vía reabrir el procedimiento para una segunda revisión. Sin embargo, hace ver este Tribunal, que* ***ante el supuesto de acontecer alguna inconformidad en la forma y medio, utilizado para la realización material del pago mediante la ejecución del acto final*** *en los términos citados en la sentencia del colegiado,* ***y ante el evento de generar roce el asunto de los intereses, según alega el recurrente, podría utilizar otros remedios procesales para ejercer su derecho de defensa****…"* (sentencia 136-2004 Tribunal Aduanero Nacional).

IV- Así las cosas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar inadmisible el recurso por las razones apuntadas.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por mayoría este

Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Contreras Briceño, Soto Sequeiro y Gómez Sánchez quienes anulan lo actuado a partir del oficio AC-DT-CP-xx-2005 del 26 de julio de 2005.

Notifíquese a la Aduana Central y al recurrente en sus oficinas sita xx.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**

Dick Rafael Reyes Vargas **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Voto salvado de los Licenciados Soto Sequeira, Gómez Sánchez y Contreras Briceño: Nos separamos los suscritos de la mayoría en el presente caso, que

corresponde a la **sentencia N° 012-2006**, en la que se declara inadmisible el recurso, en razón de que se estima que por ser un acto de ejecución, el mismo no resulta recurrible ante este Tribunal, que es un órgano de jerarquía impropia, toda vez que estimamos que la autoridad que ordenó el cobro de los intereses en el presente caso, resulta manifiestamente incompetente al efecto.

En efecto si revisamos el oficio **AC-DT-CP-xx-2005 del xx-05**, se determina a simple vista su nulidad absoluta y evidente toda vez, que en primer término es emitido **por autoridad incompetente**, pues como ha reiterado este Colegiado únicamente el Gerente (o el Subgerente de la aduana en su ausencia), puede realizar tales determinaciones, y en el caso concreto la determinación y cobro de intereses lo suscribe el Lic. Arturo Zúñiga, en su condición de Jefe de la Sección de Verificación, no siendo competente para la emisión de tal acto.

Tampoco indica el oficio de referencia los recursos que caben contra el acto, que en criterio de los suscritos sí resulta recurrible en la medida en que afecta la esfera jurídica del recurrente, teniendo éste último derecho a discutir su procedencia o improcedencia así como el cálculo del mismo. Siendo que en la especie por tal razón se violentó el derecho de defensa del recurrente.

En razón de lo expuesto estiman los suscritos que debe anularse todo lo actuado a partir del oficio AC-DT-CP-xx-2005 del xx de 2005.

Desiderio Soto Sequeira **Luis Gómez Sánchez**

Shirley Contreras Briceño

Presidenta